

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO (E)
ASUNTO	:	OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY N° 1029/2021-CR - "LEY QUE PROPONE CREAR LA ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL (ZTE) DE GAMARRA"
REFERENCIA	:	Oficio Múltiple N° D000092-2022-PCM-SC
FECHA	:	21 de enero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA LEGAL EN TEMAS DE TRANSPARENCIA	ROXANA PATRICIA DÍAZ IBERICO
REVISADO POR	COORDINADOR LEGAL	JOHAN DANIEL ROSALES HEREDIA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 1029//2021-CR (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado “**Ley que propone crear la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra**” presentado por el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2021, el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga presentó el Proyecto de Ley N° 1029/2021-CR “Ley que propone crear la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra”.

Mediante Oficio Múltiple N° D000092-2022-PCM-SC recibido el 14 de enero de 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 1029/2021-CR.

III. ANÁLISIS**3.1 Sobre las implicancias de la creación de una Zona de Tratamiento Especial (ZTE) respecto a los servicios de telecomunicaciones**

Al respecto, la fórmula legislativa, entre otros aspectos, se encuentra bajo los siguientes términos:

“Artículo 1. – Creación de la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra

Créase la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra, especializado en la producción y comercialización de productos textiles, confecciones, moda y sus servicios, que incluye el área comprendida entre la avenida Grau, Paseo de la República, avenida Canadá, avenida Nicolás Arriola, avenida Circunvalación, avenida Nicolás Ayllón hasta el cruce con la avenida Grau, en la ciudad de Lima.

Artículo 2. – Finalidad

La Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra tiene por finalidad constituirse en un instrumento de promoción de la inversión, el empleo, la exportación y el desarrollo tecnológico en el Emporio productivo, Comercial e Inmobiliario de Gamarra, de manera de fortalecer su crecimiento y diversificación competitiva, la generación de valor agregado y el desarrollo de estrategias sostenibles en el largo plazo.

Artículo 3. – Beneficios para los Empresarios Emprendedores de Gamarra

Los empresarios emprendedores de Gamarra que desarrollen sus actividades en la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra tendrán derecho a beneficios tributarios, financieros, apoyo tecnológico, **tratamiento especial en la determinación de tarifas de** agua, saneamiento, energía, **comunicaciones** y otros servicios públicos, capacitación, promoción de la asociatividad, seguridad, así como otras medidas que ayuden a disminuir sus costos, mejorar su calidad, incrementar su productividad y generar competitividad.

(...)

Artículo 7. – Beneficios vinculados a la mejora de la eficiencia y productividad

La presidencia del Consejo de ministros (PCM) coordinará el apoyo de los diferentes ministerios y organismos reguladores **a fin de que los empresarios emprendedores de Gamarra que desarrollen sus actividades en la Zona de Tratamiento Especial puedan tener criterios diferenciados y promotores para la determinación de tarifas de** agua,



saneamiento, energía, comunicaciones y otros servicios públicos que requieran, de manera de bajar sus costos y aumentar su eficiencia.

(...)" (Subrayado y resaltado agregado)

Al respecto, cabe indicar que, el Proyecto de Ley en análisis aborda una serie de beneficios de índole tributario, financiero, de desarrollo tecnológico y capacitación, de seguridad, entre otros, a los cuales podrían acceder aquellos empresarios que desarrollen sus actividades en la Zona de Tratamiento Especial (ZTE) de Gamarra, previa inscripción en el denominado "Padrón de Empresarios Beneficiarios".

Así, respecto a los servicios de telecomunicaciones, dicho Proyecto de Ley propone que los mencionados empresarios accedan a beneficios –en base a criterios diferenciados– en la determinación de las tarifas de los referidos servicios públicos. Ello, en la medida que, según la Exposición de Motivos del mencionado proyecto normativo¹, dichos empresarios han solicitado al Gobierno Central se les brinde un trato equitativo en el costo de algunos servicios públicos claves para su rentabilidad.

3.2 Sobre la determinación de las tarifas

Es importante señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan las tarifas tope que sean fijadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, este será el aplicable; y facultando al OSIPTEL para optar por no fijar tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio de los usuarios.

Complementariamente, conforme el artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

Cabe resaltar que, el artículo 4 de los Lineamientos de Política del Sector Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que, en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, el OSIPTEL puede establecer la regulación de estos a través de la fijación de tarifas o de otros instrumentos regulatorios, determinando el alcance de dicha regulación, así como el mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

En ese sentido, a través de la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento General de Tarifas, donde se establece que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá estar sujeta al régimen tarifario: (i) supervisado, bajo el cual las empresas pueden establecer y modificar libremente las tarifas, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda; o (ii) Regulado, bajo el cual pueden fijar y modificar libremente las tarifas, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL.

¹ Ver página 7 del Proyecto de Ley.



Ahora bien, no debe perderse de vista que el modelo económico peruano, según la Constitución, es de una economía social de mercado; por tal motivo, los precios se fijan por el libre juego de la oferta y la demanda. La intervención estatal únicamente puede darse si existen fallas de mercado que, en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, son determinadas por el OSIPTEL y, de ser el caso, corregidas mediante la regulación correspondiente. Sobre el particular, la exposición de motivos del Proyecto de Ley no aporta sustento alguno sobre la intervención que se pretende, por lo cual, de aprobarse, podría ser cuestionado desde un cariz constitucional.

En efecto, a diferencia de otros beneficios a los que hace referencia la propuesta, aquellos referidos a las tarifas de los servicios públicos prestados por privados bajo el régimen de concesión, podrían implicar una vulneración al derecho de propiedad y libertad contractual de estos, si no se sujetan a las reglas establecidas en sus contratos de concesión o al respectivo régimen tarifario aplicable, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OSIPTEL, bajo los respectivos sustentos técnicos.

Por otro lado, de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1029/2021-CR no se advierte una evaluación técnica y legal que tenga por objeto analizar los costos y beneficios de su eventual aprobación y posterior implementación, que evidencie que dicha propuesta normativa constituye una medida que tenga un impacto positivo con resultados estimables a corto o mediano plazo.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo al régimen tarifario, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser: (i) supervisado, bajo el cual las empresas pueden establecer y modificar libremente las tarifas, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda; o (ii) Regulado, bajo el cual pueden fijar y modificar libremente las tarifas, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

